



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 03 de febrero de 2022

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela No. 011
<b>Accionante</b>	<b>MORITZ VELASQUEZ RIAÑO</b>
<b>Accionada</b>	- <b>COLPENSIONES</b> - <b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA</b> - <b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 022 2022 00022 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No 034 de 2022</b>
<b>Temas</b>	Debido proceso y seguridad social.
<b>Decisión</b>	<b>CONCEDE</b> amparo constitucional

### SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **MORTIZ VELASQUEZ RIAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** siendo vinculadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

### ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida, y se le ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición o solicitud hecha el mes de noviembre, que realice el pago de honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y acredite ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia que lo hizo, haciendo entrega del documento/consignación con el cual pague.

Como sustento de la acción constitucional relata que se encuentra afiliado a Colpensiones, padece diagnóstico de TENDINITIS AQUILIANA, que en su oportunidad interpuso tutela para que se pagaran pagaran los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en la cual se decidió tutelar el derecho, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Agrega que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el día 15 de octubre de 2021, envía carta a COLPENSIONES, con el fin de que pague los Honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que sea esta entidad la que determine el origen de la enfermedad (laboral o común) en última instancia, puesto que presentó recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Finalmente afirma que el día 29 de noviembre de 2021 elevó un derecho de petición por correo a COLPENSIONES y hasta la interposición de la presente acción constitucional la entidad no ha dado ninguna respuesta de fondo.

## TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió, se vinculó a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

## RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, señala:

*“El señor MORITZ VELASQUEZ RIAÑO, ya identificado, interpone acción de tutela con el fin que se ordene a la entidad resolver de fondo la petición de noviembre y realice el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación y lo acredite a la Junta Regional de Calificación 1. Revisado el auto admisorio de la acción de tutela se evidencia que el accionante manifiesta que través de derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2021 presentó petición sobre el trámite de pago de honorarios 2. Revisadas las bases de datos con las que cuenta Colpensiones y el cuaderno administrativo del accionante no se evidencia la mencionada petición teniendo en cuenta que según se puede verificar en el escrito tutelar la petición fue radicada vía correo electrónico al correo, tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co y atencion@colpensiones.gov.co correos que no son el canal autorizado para la radicación de dichas peticiones.*

*Que se procedió a cancelar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, conforme le fallo de tutela proferido por el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, mediante sentencia de tutela No. 038 de 08 de marzo de 2021.*

*Tal como lo ha señalado el accionante, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través un correo electrónico, NO autorizado por esta Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envió para garantizar su entrega.*

*Al respecto debe señalarse que Colpensiones es una entidad pública, que tiene representación nacional, lo que hace que a diario se reciban miles de solicitudes, razón por la que se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas, (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas), lo que conlleva a generar mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales.*

*En atención a lo anterior, a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica.*

*Por su parte, respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que*

*estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.”*

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, aportó respuesta indicando: *“Contra el dictamen de calificación N° 094721-21 del 30 de junio de 2021 el señor VELASQUEZ RIAÑO interpuso dentro de los términos recurso de apelación, esta junta mediante comunicación JRCIA S1 No 22483-21 concedió el recurso de apelación que por competencia resuelve en segunda instancia la Junta Nacional de calificación. Dentro del citado escrito se indica que el pago de honorarios a la Junta Nacional para este caso le corresponde a la AFP Colpensiones, comunicado recibido por esa entidad el día el 09 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico. Se le informa al despacho que la Junta Nacional para dar trámite al recurso de apelación, de conformidad con el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.16 y 2.2.5.1.41, debe recibir de manera anticipada los honorarios correspondientes, que en este caso le corresponde pagarlos como ya se indicó a la AFP Colpensiones y seguidamente acreditar ante la Junta Regional de Antioquia que si realizaron dicho pago, con el fin de que podamos remitir el recurso de apelación con el soporte a la Junta Nacional para que resuelva y estudie dicho recurso. Si la entidad encargada del pago a la Junta Nacional no le acredita a la Junta de Antioquia que efectivamente si realizo el pago de los honorarios, esta Junta conforme lo establece el decreto 1352 de 2013, compilado en el decreto 1072 de 2015, no puede remitir el caso a la Junta Nacional conforme lo expresa dicha norma en su artículo 2.2.5.1.41 que a la letra dice: “Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados Por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional sí se presenta en subsidio el de apelación. La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última...” La AFP Colpensiones, sabe perfectamente estas normas y procedimientos, pues son muchos los casos que tramitan en esta Junta y muchos los recursos de apelación que les tramitamos, pues es esta misma entidad “AFP Colpensiones” a quien se le informa siempre, como se hizo en este caso, que es ella quien debe pagar dichos honorarios y quien debe acreditar ante esta Junta que si lo hizo, para nosotros poder remitir el caso a la Junta Nacional, pues a esa entidad se le remitió copia de la decisión del recurso de apelación donde en la parte final y en negrilla le informamos de estas obligaciones. Es importante aclararle el despacho judicial, que ESTA JUNTA NO DEBE REALIZAR CUENTA DE COBRO ALGUNA, TODA VEZ QUE COMO ES OBVIO SEGÚN LA NORMATIVIDAD, LOS HONORARIOS NO LO DEBEN DE PAGAR A ESTA ENTIDAD SINO A LA JUNTA NACIONAL. Razón por la cual no es responsabilidad ni obligación de esta Junta Regional presentar cuenta de cobro a la AFP Colpensiones, que sabe perfectamente la respuesta del recurso, su obligación a pagar los honorarios y acreditarlo ante esta entidad y además tiene conocimiento del dictamen de calificación toda vez que fue precisamente dicha entidad la que remitió el expediente para iniciar el proceso. Es menester precisar que la AFP Colpensiones tiene conocimiento del dictamen toda vez que se le notificó el día 19 de julio de 2021 a través de correo electrónico.”*

Por su lado, respecto de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE**

**ANTIOQUIA**, notificada en debida (archivo 6 del expediente digital) y vencido el término legal, se consultó el correo electrónico institucional y no se encuentra que la accionada haya dado respuesta alguna, pese a haberse proporcionado acuse de recibido de la notificación efectuada por el despacho del auto admisorio (archivo 7 del expediente del expediente digital), razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental<sup>1</sup>. En tal sentido se ha entendido que este parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018, consideró: “...*Existe una afectación al debido proceso, toda vez que se le está imponiendo al actor una barrera injustificada para obtener un dictamen que determine su pérdida de capacidad laboral y que, en caso que corresponda, le permita iniciar el trámite para obtener el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.*”

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas y de los particulares que ejerzan funciones públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

En sentencia T-290 de 2015 la Corte Constitucional señaló que las juntas cumplen funciones públicas relacionadas con el derecho fundamental a la seguridad social, y que

---

<sup>1</sup> Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

han sido consideradas por la jurisprudencia constitucional como parte integrante del derecho fundamental al debido proceso de las personas que están surtiendo los trámites para la calificación de su invalidez.<sup>2</sup>

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

### **3. SOBRE EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

El Decreto 1352 de 2013, por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, en su artículo 43 establece:

*“Artículo 43. Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.*

*El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.*

*Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.*

*La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.*

*Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-436 de 2005, T-108 de 2007 y T-328 de 2008, entre otras.

*documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional...*

Ahora, es importante señalar el alcance dado por la Corte Constitucional al proceso de calificación, según su amplia jurisprudencia y su connotación como derecho; indicándose que la Alta Corporación Constitucional, en forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente (Sentencia T-056 de 2014).

Igualmente, en Sentencia T-038 de 2011, al respecto señaló:

*“... tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

Deviene de lo anotado, la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales, tales como a la seguridad social o al mínimo vital, por lo tanto se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías fundamentales que de ellas se derivan.

En sentencia T-427 de 2018, la Corte Constitucional señaló que: el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

## **6. CASO CONCRETO**

Se tiene que el actor afirma haber incoado derecho de petición ante Colpensiones de fecha 29 de noviembre de 2021, en el cual solicita el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, petición de la cual se señala fue dirigida a los correos electrónicos: [atencion@colpensiones.gov.co](mailto:atencion@colpensiones.gov.co) y [tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co](mailto:tramitescolpensiones@colpensiones.gov.co)

No obstante, Colpensiones aduce desconocer tal petición en tanto que las direcciones electrónicas a las que refiere el actor fue enviada la petición no son las autorizadas para este tipo de solicitud. Consecuentemente con lo anterior, se torna en vaga e imprecisa la

petición hecha por el accionante en relación a la petición de pago de honorarios, en la medida que la entidad accionada no ha recibido petición en tal sentido.

Ahora bien, no hay duda de que el actor interpuso dentro de los términos recurso de apelación contra el dictamen N° 094721-21 del 30 de junio de 2021 emitido por la Junta Regional De Calificación de Invalidez De Antioquia y esta junta mediante comunicación JRCIA S1 No. 22483-21 concedió el recurso de apelación que por competencia resuelve en segunda instancia la Junta Nacional de calificación.

En la comunicación referenciada se informa que se concede el recurso de apelación. No obstante, señala que según lo dispone el Decreto 1352 de 2013, el cual fue compilado por el Decreto 1072 de 2015, esta Junta solo podrá enviar el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se decida el recurso de apelación, cuando la entidad a quien le corresponde realizar el pago de los honorarios a la Junta Nacional (en este caso la AFP COLPENSIONES), acredite ante la Junta Regional de Calificación de Antioquia que lo hizo, haciendo entrega del documento/consignación) con el cual pague.

Así las cosas, se tiene que Colpensiones conoce del recurso interpuesto por el actor, pues tal como lo señala la Junta Regional de calificación de Invalidez, por comunicación del 09 de noviembre de 2021, le informó a Colpensiones, a quien le corresponde el pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, comunicación remitida al correo electrónico [coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com](mailto:coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com), el cual señala estar debidamente suministrado y autorizado por AFP COLPENSIONES.

Por lo cual, se tiene que presentados los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte del actor, y toda vez que la JRCIA ya resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación, comunicando a Colpensiones tales hechos, debió haber dado trámite al pago de honorarios a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para surtirse el recurso de apelación.

De lo anterior se tiene que la conducta de la administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida COLPENSIONES, se torna en dilatoria, pues en respuesta a la acción constitucional indicó únicamente en relación al derecho de petición de pago de honorarios que el correo no fue recibido por no dirigirse a los canales autorizados. Aunque si quedó demostrado que Colpensiones si conoce el recurso impetrado por el actor y su deber es proceder con el pago de los honorarios, de igual manera conoció tal circunstancia con la notificación de esta acción constitucional.

Es así que la actitud de COLPENSIONES se torna en una burla al debido proceso, pues es su deber pagar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez los honorarios para que esta proceda a desatar el recurso de apelación incoado por el actor.

Y es que, como se anotó en líneas precedentes, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto es el medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.

En resumen, es evidente la vulneración de los derechos en mención por parte de la AFP, pues no se encuentra justificación alguna en su desidia, y por lo tanto, se ordenará a **COLPENSIONES**, que en el término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para gestionar, autorizar y cancelar los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se pueda surtir el recurso de apelación en contra del dictamen No. dictamen N° 094721-21 del 30 de junio de 2021, del señor MORTIZ VELASQUEZ RIAÑO.

Si bien es cierto que no se advierte ninguna vulneración de los derechos del actor por parte de la Junta Regional de Calificación y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se emitirá orden en su contra así, una vez se COLPENSIONES acredite el pago de los honorarios antes mencionados, se ordenará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, proceda a remitir el dictamen a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y una vez se remita el expediente proceda la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con el trámite y con la resolución del recurso en los términos establecidos en las normas que lo regulan.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor **MORTIZ VELASQUEZ RIAÑO** con **C.C. 79.952.628** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para gestionar, autorizar y cancelar los honorarios de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se pueda surtir el recurso de apelación en contra del dictamen No. N° 094721-21 del 30 de junio de 2021, del señor MORTIZ VELASQUEZ RIAÑO, según se anotó en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: Se ORDENA** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, proceda a remitir el dictamen a la JUNTA NACIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ una vez se COLPENSIONES acredite el pago de los honorarios, y una vez se remita el expediente proceda la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con el trámite y con la resolución del recurso en los términos establecidos en las normas que lo regulan

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>015</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>7 de Febrero de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> MARCELA MARIA MEJIA MEJIA Secretaria</p>
---